



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **HYUNDAI CD DEL CARMEN (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 115/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA EN CONTRA DE HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito remitido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que no se cuenta con información de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Seguido del escrito presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que cuenta con información de HYUNDAI CD DEL CARMEN, COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V.

Así mismo, con el oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, quien informa que **se encontró domicilio a nombre de CDA Caribe, S.A. de C.V.** con domicilio en Av. Del Mar Local 9 por Av. Juárez, Col. Justo Sierra en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual forma, con el oficio signado por la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, quien informa que no se cuenta con domicilio registrado a nombre de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y en cuanto a **CDA Caribe, S.A. de C.V., tiene domicilio en** Calle, Av Maestros Campechanos, a lado de Chevrolet Ext.528 y 528B, Entre Mensura y Av. José López Portillo, Colonia Miguel Hidalgo Ampliación Código Postal 24094 Municipio Campeche, Localidad Campeche.

En este mismo orden de ideas, se tiene por recibido el oficio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, quien señala que no se encontró domicilios de las empresas HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A DE R.L. DE C.V. y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Se tiene por presentado el escrito signado por la Licenciada Kenia Yasmin Miss Zavala, quien solicita que se le reconozca personalidad como apoderada legal de la parte actora, así mismo, exhibe carta poder y cédula profesional.

Por último, se tiene por recibido el oficio remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informa lo siguiente:

- HYUNDAI MOTO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., con registro patronal Y5451914104 con domicilio en AV. PROL VASCO DE QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.
- CDA CARIBE, S.A. DE C.V. con registro patronal G6284262101 domicilio en 56-B prolongación montejo 493 x 21 ITZIM, C.P. 97100, Mérida Yucatán, señalando que **se encuentra dado de baja por S/TRAB.** Por más de 6 meses.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Aclaración.- Se hace la aclaración que los escritos de cuenta, fueron recibido los días señalados ante las Oficialías de Partes correspondientes, no obstante, derivado de las fallas de conexión a internet del Juzgado que se actúa; los cuales fueron de los días catorce de julio al día diecisiete de julio del año en curso, los mismos no fueron registrados en el Sistema de Gestión Laboral el día que se recibieron, si no posteriormente, sin embargo, **se toma en cuenta el día que se recibió**, independientemente del día que se registró en el SIGELAB, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de la Lic. Kenia Yasmin Miss Zavala, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticinco, anexa a la promoción P. 4877 y con la cédula profesional número 12009576, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser **Licenciada en Derecho.**

CUARTO: En razón a que la Comisión Federal de Electricidad ha proporcionado domicilio diverso de la demandada moral; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Con domicilio en AV DEL MAR LOCAL 9 POR AV. JUÁREZ, COL. JUSTO SIERRA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE a quien deberá **correrse traslado** con la copias cotejadas y certificadas de lo siguiente; Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 1100, Constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/01751-2023, Carta poder de fecha 23 de noviembre del 2023, con sus anexos (dos cédulas profesionales con número 5399787 y 5399763, así como una carta pasante con número de registro 1104). El proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

QUINTO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Toda vez que, la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante su oficio de cuenta, señala que la moral CDA CARIBE, S.A. DE C.V. si cuenta con domicilio, sin embargo, se observa que dicho domicilio se encuentran fuera de la Jurisdicción de este Juzgado Laboral, por lo consiguiente, esta autoridad no pronuncia nada al respecto hasta que se realice el emplazamiento en el domicilio que se señala en el punto antecede.

SÉPTIMO: Dado lo manifestado por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hace constar que en cuanto al domicilio proporcionado de la demandada CDA CARIBE, S.A. DE C.V., estos se encuentran dado de baja por más de seis meses, por lo que resulta ocioso ordenar los emplazamientos en los domicilios proporcionados; lo anterior bajo los principios de continuidad, celeridad y economía procesal, de conformidad con el numeral 685 de la Ley de la Materia y esto para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a lo informado por Correos de México, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto al **PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, marcado con el número **11/25-2026/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al **CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en: AV. PROL VASCO DE QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.; corriendole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien planteen la reconvención, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto al PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; **remita copia certificada de las resultas del exhorto**, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

NOVENO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a la demandada **HYUNDAI CD DEL CARMEN**; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. HYUNDAI CD DEL CARMEN.

Los autos de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, veinte de mayo del dos mil veinticuatro, treinta de abril del dos mil veinticinco y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercebido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de junio del dos mil veinticinco, se envió al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 131/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2659/JL-II/24-2025, de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de *quince días.*”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 131/24-2025/JL-II en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2659/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO; **acuse de recibido** el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. **Así como las results del sobrecitado exhorto, de manera virtual.**

DÉCIMO PRIMERO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V., y el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número 2660/JL-II/24-2025 y 2666/JL-II/24-2025, el cual fue ordenado el día nueve de julio del dos mil veinticinco; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, y se les recuerda a dichas dependencias que el objetivo de los oficios primigenios, era para que **informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

- **HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
- **CDA CARIBE, S.A. DE C.V.**

Esto dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----

Asimismo, se le notifica el auto de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de indemnización constitucional, en contra de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 115/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los LICENCIADOS CARMEN LARA ZAVALA Y JOSE MARTÍN PECH DÍAZ, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, con los registros y las cédulas profesional número 5399787 Y 5399763 , expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registradas ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con al Lic. Jose Martín Mata Lara y los pasantes en derecho Jesús David Leopoldo Pech Lara y Susana Balan Barrera se autorizan únicamente para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Xictle, Manzana 21, Lote 20, Col. Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche., por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Y al margen del domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, se advierte que la parte actora omitió señalar su domicilio particular de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la citada ley; es por lo que se le requiere que en el término de TRES DÍAS hábiles, indique si el domicilio visto en la copia simple de su credencial de elector, es su domicilio particular o bien señale su domicilio particular. Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgadolaboralpechlara@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que pretende llamar a juicio a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación, se advierte que agotó la etapa prejudicial únicamente con HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., siendo diversos a los plasmados en el escrito inicial de demanda y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Siendo que el mero acto de agotar la etapa prejudicial con algún sujeto, indica indubitavelmente que en algún momento la parte actora tenía indicios suficientes para darle la certeza que dicho sujeto guardaba relación con el/los patrón(es); y la omisión de llamarlo a juicio puede deberse a una de dos hipótesis; la primera: un simple error humano y; la segunda: a que la actora posee nueva información que le indica que el sujeto omitido no posee relación con el presente procedimiento.

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A LAS MORALES HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con estas.
2. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LAS DEMANDADAS HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V., o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.
3. ACLARE SU JORNADA LABORAL YA QUE EN SU APARTADO DE HECHOS, número III, manifiesta que laboraba de lunes a domingo de las 07:00 hora a 19:00 horas, no obstante, no menciona si contaba con días de descanso, aunado a ello, se advierte que omitió manifestarse de prestación a la que tiene derecho como trabajador, siendo esta la prima dominical.
4. ACLARE LAS HORAS EXTRAS QUE RECLAMA, ya que en el apartado de hechos número III, menciona que tenía una jornada laboral de lunes a domingo de 7:00 horas a las 19 horas de lunes a domingo, excediéndose de tres horas consideradas como extras de 15:00 a las 19:00 horas, no obstante de las 15:00 a las 19:00 horas, son 4 horas, de igual forma en el apartado de prestaciones, reclama como horas extras de las 15:00 a las 17:00, siendo que de las 15:00 a las 17:00, son dos horas, por lo que, deberá de aclarar cuantas horas extras reclama y de que hora a que hora comprendía las mismas.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, día y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: La parte actora señala bajo protesta de decir la verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

De igual manera, se le notifica el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Carmen Lara Zavala, en su carácter de apoderado Legal de la Parte Actora, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, da cumplimiento a las prevenciones realizada mediante el proveído de data catorce de junio del dos mil veintitrés, aclara lo siguiente:

1. Se solicita llamar a juicio a los demandados HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.
2. Con relación al hecho III, la jornada de labores era de 07:00 a 18:00 horas, de lunes a domingos, sin días de descanso, por lo que reclama la prima dominical
3. Se precisa reclamar a los demandados el pago de 3 horas extras diarias, reclamadas en base al horario de las 07:00 a las 18:00 horas que comprenden de las **15:00 a las 18:00 horas** y se relacionan con los hechos III y IV del escrito de la demanda.
4. Aclara que en cuanto a las demandas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V., no cuenta con la constancia de no conciliación.

Por lo que se le tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuanta se advierte que el apoderado legal de la parte actora, señalada que no cuenta con la constancia de no conciliación en cuanto a la demandada HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., **no obstante en su escrito inicial de demanda señala como demandada a la moral HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que fue un error mecanográfico y humano al momento de la transcribir el escrito de cuenta, se tiene como nombre correcto el señalado en su escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: Ahora bien, dado lo manifestado por la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

SEXTO: En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora**; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación con la parte actora, la **C. ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA**, con las morales demandadas **HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

SÉPTIMO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la **C. ANTONIA JIMENEZ GARCÍA, únicamente** en contra de **HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.** al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES** derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:**

1.- *CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.(..)*

2.- *CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. JESUS CENTENO(..)*

3.- *INSPECCIÓN OCULAR que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO S.A. DE C.V.(..)*

4.- *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice (..)*

5.- *DOCUMENTALES:*

Inciso I) POR VÍA DE INFORME (..)

Inciso II) EN VÍA DE INFORME(..)

6.- *PRUEBAS SUPERVIVIENTES.- Consistente en todo aquellos hechos supervivientes(...)*

7.- *INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)*

8. *TESTIMONIALES: A cargo de los CC. PAOLA BERENICE BAÑOS RODRÍGUEZ y FLORA GARCÍA POZO (..)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los siguientes demandados:

1. **HYUNDAI CD. DEL CARMEN**
2. **COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.**

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en **AVENIDA Paseo del Mar, sin Número, Local número 9, Centro Comercial Playa Norte, Colonia Playa Norte, Entre Avenida Juan Camilo Mouriño y Boulevard Playa Norte, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.** a quienes deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos, el proveído de data dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la promoción número 1900, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, **den contestación a la demanda interpuesta en su contra**, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que **al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón**, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, **se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados

electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador adscrito a este Juzgado días y horas inhábiles para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

Y finalmente se le notifica el auto de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio CARM/0002-2025, signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual rinde informe solicitado en el auto de data tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.** — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRIMERO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a **HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.**, es por lo que, se da vista al ACTOR para que en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles** proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional S.A. DE C.V. de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Director del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
6. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
7. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. **HYUNDAI CD. DEL CARMEN**
2. **COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.**

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: Ahora bien, dado lo informado en el oficio CARM/0002-2025, que fuera remitido por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual se archivo por falta de interés el procedimiento de conciliación prejudicial de la C. **ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA** con los demandados **HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.** dentro del folio único **CARM/AP/01110-2024** de fecha once de junio del dos mil veinticuatro; sin embargo la parte actora presento su escrito ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual anexa las Constancias de no Conciliación con numero de Identificación Único CDCARMNE/CI/2024/000012, en las cuales se observa que agoto la etapa prejudicial con las demandadas **HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.**

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por **ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de **HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.**

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda**, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

- **HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
- **CDA CARIBE S.A DE C.V.**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en **AVENIDA PASEO DEL MAR, SIN NÚMERO, LOCAL NUMERO 9, CENTRO COMERCIAL PLAYA NORTE, COLONIA PLAYA NORTE, ENTRE AVENIDA, JUAN CAMILO MOURIÑO Y BOULEVARD PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24140, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, las promociones P. 1900 y P. 4124, así como el presente auto admisorio.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los **estrados** electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de enero del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUNA MAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR